

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01506 00**

**ACCIONANTE: CESAR FABIAN MUÑOZ LOPEZ COMO AGENTE OFICIOSO  
DE C J M P.**

**ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-  
COMPENSAR EPS**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CESAR FABIAN MUÑOZ LOPEZ como agente oficioso de C J M P en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS

**ANTECEDENTES**

CESAR FABIAN MUÑOZ LOPEZ como agente oficioso de C J M P promovió acción de tutela en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada agendar y practicar los exámenes *“MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFIA POR VIDEO Y RADIO con la observación video telemetría de 08 horas diurna en vigilia”* y *“CONSULTA CONTROL NEUROLOGIA PEDIATRICA”*.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que su hijo cuenta con siete (07) meses de nacido y en el mes de noviembre fue atendido por la especialista en neurología pediátrica y fue diagnosticado con *«PLAGIOCEFALIA»* y, la conclusión del análisis fue que no tenía factores de riesgo para lesión neurológica, que tenía un desarrollo motor con limite, por lo que se dejaba una estimulación motora domiciliaria de baja frecuencia por eventos paroxísticos, motivo por el cual se debía hacer un estudio neurofisiológico control con resultados.

Adujo que, en atención al diagnostico de su hijo, la especialista ordenó que se realizara un examen de *“MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFIA POR VIDEO Y RADIO con observación video telemetría de 08 horas diurna en vigilia”* y posteriormente con el resultado de este examen se asignara *“CONSULTA CONTROL NEUROLOGÍA PEDIATRICA”* con carácter urgente y prioritario; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no le han realizado los exámenes.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS** informó que el menor C J M P, se encuentra afiliado en el plan de beneficiarios en salud en calidad de hijo del cotizante CESAR FABIÁN MUÑOZ LÓPEZ y que de conformidad a

las manifestaciones expuestas, escaló la solicitud con la unidad de atención al paciente para programación oportuna de control con la especialidad de neurología e IPS LIGA CONTRA LA EPILEPSIA para la realización del examen de apoyo diagnóstico de acuerdo con las autorizaciones y el direccionamiento.

Relató que no vulneró los derechos fundamentales de la parte actora y que el agendamiento de los exámenes no es arbitrario, toda vez que se están prestando los servicios requeridos a través de la IPS LIGA CONTRA LA EPILEPSIA, motivo por el cual, pidió que se vinculara para que programe los exámenes que requiere.

Por lo expuesto, manifestó que no existe vulneración a los derechos fundamentales y pidió declarar improcedente la acción de tutela.

**IPS LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA** guardó silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada o vinculada, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de C J M P al no programar y realizar los exámenes de “*MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFIA POR VIDEO Y RADIO con la observación video telemetría de 08 horas diurna en vigilia*” y “*CONSULTA CONTROL NEUROLOGIA PEDIATRICA*”.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.*** (Negrilla extra texto)

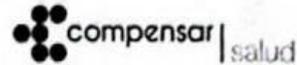
## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada, programar y llevar a cabo el examen denominado “*MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFIA POR VIDEO Y RADIO con la observación video telemetría de 08 horas diurna en vigilia*” y una vez cuente con los resultados se lleve a cabo la cita de “*CONSULTA CONTROL NEUROLOGIA PEDIATRICA*”.

De acuerdo con el material probatorio allegado junto con el escrito de tutela, se pudo conocer que el menor C J M P fue diagnosticado con “*PLAGIOCEFALIA*”, conforme se observa en la historia clínica del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (folio 11 PDF 01).

Así mismo, se observa que, el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la profesional de la salud especialista en neurología pediátrica NATHALIA ANDREA PARDO CARDOZO, expidió en favor del menor C J M P órdenes médicas de “*CONSULTA CONTROL NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA*” y de “*MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO*” (folios 13 y 14 PDF 01), como a continuación se observa:

**ORDENES CLÍNICAS**      **FECHA Y HORA DE SOLICITUD:**2023-11-15 15:06:34  
**30X - NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA**  
No. OC11554459  
**NO. AUTORIZACIÓN:**      **PRESTADOR:**  
**PACIENTE:**CESAR MUÑOZ PAZ      **TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** RC  
**EPISODIO:** 59998974      **SEXO:** Masculino  
**EDAD:**06 M  
**ASEGURADORA PLAN:**COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE  
**UNIDAD MÉDICA:**30XM\_NRP  
**VIGENCIA:**      **ESTA ORDEN CLINICA TIENE VIGENCIA HASTA 14/03/2024**  
**DIAGNÓSTICOS:** Q673



**PRIORIDAD:**001  
**IDENTIFICACIÓN:**1014907300  
**TIPO DE PACIENTE:**Cat. C: Beneficiario  
**TIPO DE ATENCIÓN:** Ambulatorio  
**CAUSA EXTERNA:** Enf. General  
**UE:** 31XC002

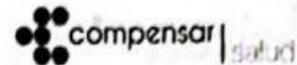
Código CUPS	Descripción
890375	CONSULTA CONTROL NEUROLOGIA PEDIATRICA-

LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
SIN	0001	

**Firma:**  
**CC:**  
**Especialidad:**

**Firma:** *Nathalia Pardo*  
**CC:** PARDO CARDOZO NATHALIA ANDREA  
1018410375  
**Especialidad:** NEUROLOGIA PEDIATRICA

**ORDENES CLÍNICAS**      **FECHA Y HORA DE SOLICITUD:**2023-11-15 15:04:50  
**30X - IMÁGENES Y PROCEDIM DIAG**  
No. OC11554433  
**NO. AUTORIZACIÓN:**      **PRESTADOR:**  
**PACIENTE:**CESAR MUÑOZ PAZ      **TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** RC  
**EPISODIO:** 59998974      **SEXO:** Masculino  
**EDAD:**06 M  
**ASEGURADORA PLAN:**COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE  
**UNIDAD MÉDICA:**30XM\_ADX  
**VIGENCIA:**      **ESTA ORDEN CLINICA TIENE VIGENCIA HASTA 14/03/2024**  
**DIAGNÓSTICOS:** Q673



**PRIORIDAD:**001  
**IDENTIFICACIÓN:**1014907300  
**TIPO DE PACIENTE:**Cat. C: Beneficiario  
**TIPO DE ATENCIÓN:** Ambulatorio  
**CAUSA EXTERNA:** Enf. General  
**UE:** 31XC002

**OBSERVACIONES:** videotelemedicina de 8 horas diurna en vigilia  
**Código CUPS**      **Descripción**  
891901      MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO-

LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
SIN	0001	

**Firma:**  
**CC:**  
**Especialidad:**

**Firma:** *Nathalia Pardo*  
**CC:** PARDO CARDOZO NATHALIA ANDREA  
1018410375  
**Especialidad:** NEUROLOGIA PEDIATRICA

Ahora, teniendo en cuenta el material probatorio aportado y el informe rendido por la accionada, el Despacho observa que:

1. A la fecha de expedición de la presente decisión la accionada, no ha realizado el examen de *MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO*, pese a que el Despacho en auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dispuso “*QUINTO: CONCEDER DE OFICIO LA MEDIDA PROVISIONAL de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se ORDENA a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS que dentro del término dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y practique al menor el examen de “MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFIA POR VIDEO Y RADIO con la observación video telemetría de 08 horas diurna en vigilia”.*
2. A pesar que la EPS accionada señaló que el mencionado examen había sido dirigido para realizarse en la IPS LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA, no hay constancia de la realización del mismo.
3. Esta sede judicial no puede pasar por alto que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección, toda vez que es un menor de edad quien cuenta con el diagnóstico de “*PLAGIOCEFALIA*” (folio 11 PDF 01), por lo que la demora en la práctica del examen podría causar un perjuicio irremediable debido a la patología que padece y que debe ser controlada en debida forma sin demoras.

Así entonces, conviene traer de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-513 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, frente a la protección de derechos de menores dispuso:

*“(...) El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.*

*5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos (...)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, para que de manera en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen médico denominado “*MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO*” al menor C J M P.

Así mismo, una vez se cuente con el resultado del mencionado examen, proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a asignar y garantizar que se lleve a cabo cita de “*CONSULTA CONTROL NEUROLOGIA PEDIATRICA*”.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida del menor C J M P, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPENSAR-COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, para que de manera en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen médico denominado “*MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO*” al menor C J M P.

Así mismo, una vez se cuente con el resultado del mencionado examen, proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a asignar y garantizar que se lleve a cabo cita de “*CONSULTA CONTROL NEUROLOGIA PEDIATRICA*”.

**TERCERO: ADVERTIR** que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75f068a82fbb7626287275a1400038addc6c21105c3e3ed984877cc310bb52**

Documento generado en 18/12/2023 01:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**